REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	DENNYS EVIDA BELEÑO Y OTRA
RADICADO	2020-00040
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El doctor DIOGENES VILLEGAS FLOREZ, en calidad de abogado parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de DENNYS EVIDA BELEÑO OLIVARES y ANA MERCEDES RODRIGUEZ SERRANO, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por CREDISERVIR en contra de DENNYS EVIDA BELEÑO OLIVARES y ANA MERCEDES RODRIGUEZ SERRANO, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas referente al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA MERCEDES RODRIGUEZ SERRANO, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-47192. Líbrese el oficio pertinente.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020. Como se solicita el desglose del pagaré para el demandado, se hará en la forma como lo establecen los protocolos de bioseguridad **ARCHIVESE**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561cefef51751d8cb2d739906d19eda068ebdf069d25b5dc0bf1cfd38c0c51d6**
Documento generado en 16/04/2021 08:03:00 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ocaña, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADA DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ADINAEL QUINTANA ALVERNIA
RADICACION	54-498-40-003-2020-00307
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **ADINAEL QUINTANA ALVERNIA** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **ADINAEL QUINTANA ALVERNIA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (**$ 7.996.949.00)**, contenido en el pagaré 051206100011328, por la suma de **($ 1.307.961.00)** correspondiente al valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma , desde el día 28 de julio de 2018 hasta el 28 de julio de 2019, por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré 051206100011328 desde el 29 de julio de 2019, por la suma de un pesos **$ 1.00 ,** correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagaré 051206100011328, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré Nº 051206100011328 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha veinte (20) de agosto 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 051206100011328 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen*

auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ADINAEL QUINTANA ALVERNIA** en favor **del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: **A)** SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (**$ 7.996.949.00)**, contenido en el pagaré 051206100011328.-**B)** Por la suma de **($ 1.307.961.00)** correspondiente al valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el día 28 de julio de 2018 hasta el 28 de julio de 2019, **C)** Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré 051206100011328 desde el 29 de julio de 2019. **D)** Por la suma de un pesos **$ 1.00 ,** correspondiente a otros conceptos establecidos en el pagaré 051206100011328

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce3e1461de84bc02f01857652bd7868165330a5832151b95892408de0267cdb1
Documento generado en 16/04/2021 08:05:32 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ocaña, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JESUS MARIA TORO RODRIGUEZ
RADICACION	54-498-40-003-2020-00352
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **JESUS MARIA TORO RODRIGUEZ** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **JESUS MARIA TORO RODRIGUEZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS **$ 11.333.428)**, contenido en el pagaré 051206100012255, por la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE **($ 917.577.00)** correspondiente al valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma , desde el día 7 de abril de 2019 hasta el 7 de octubre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051206100012255, desde el 8 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total. Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS **($ 72.338.00)**, correspondientes a otros conceptos, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS **($ 1.975.453.00),** representados en el pagaré 051206100007262, por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PEPSOS **($ 208.307.00),**

correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la suma a la tasa anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el 8 de mayo de 2019 hasta el 8 de noviembre de 2019, más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° **051206100007262** desde el día 9 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió los siguientes pagarés Nº 051206100012255 y 051206100007262 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en los pagarés Nº 051206100012255 y 051206100007262 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2020 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo,*

ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JESUS MARIA TORO RODRIGUEZ** en favor **del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: **1) A)** ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS **$ 11.333.428)**, contenido en el pagaré 051206100012255, **B)**.-Por la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE **($ 917.577.00)** correspondiente al valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma , desde el día 7 de abril de 2019 hasta el 7 de octubre de 2019. **C).**- más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051206100012255, desde el 8 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. **D).-** Por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS **($ 72.338.00)**, correspondientes a otros conceptos. **2).- A** UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS **($ 1.975.453.00),** representados en el pagaré 051206100007262.**B).**-Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SIETE PEPSOS **($ 208.307.00),** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la suma a la tasa anual de la DTF más 6.5 puntos, desde el 8 de mayo de 2019 hasta el 8 de noviembre de 2019. **C).-** más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° **051206100007262** desde el día 9 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72142e92a320e9ae388cd44c2eb3a186b5425b4782b0a2ee257813312b6550b2**
Documento generado en 16/04/2021 08:06:13 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

Ocaña, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADA DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	VENIS M. RAMIREZ ANGARITA
RADICACION	54-498-40-003-2020-00451
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **VENIS MARIA RAMIREZ ANGARITA** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **VENIS MARIA RAMIREZ ANGARITA con** la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: NUEVE MILLONES DE PESOS (**$ 9.000.000.00)**, representados en el pagaré 051206100013973. Por la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL DIECIOCHO PESOS **($ 714.018.00)** correspondiente al valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma , desde el día 8 de diciembre de 2018 hasta el 8 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré 051206100013973, desde el día 09 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió el siguiente pagaré Nº 051206100013973 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 051206100013973 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada VENIS MARIA RAMIREZ ANGARITA se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793

del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **VENIS MARIA RAMIREZ ANGARITA** en favor **del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: **A)** NUEVE MILLONES DE PESOS (**$ 9.000.000.00)**, representados en el pagaré 051206100013973.B**).**- Por la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL DIECIOCHO PESOS **($ 714.018.00)** correspondiente al valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 0.0 puntos , desde el día 8 de diciembre de 2018 hasta el 8 de diciembre de 2019. **C)** más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré 051206100013973, desde el día 09 de diciembre de 2019, hasta cuando se

verifique el pago total de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22269254b77768b2df26368e9c24ee8fdfbd0cf5b067d1148397916fd02014e**
Documento generado en 16/04/2021 08:06:46 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOVILIZADORA EXPRESS DE COLOMBA SAS
APODERADO	MARIO QUIROGA
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES Y MATERIALES CAT SAS
RADICADO	2021-00004
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

El doctor MARIO QUIROGA, en calidad de apoderado parte demandante dentro del referido proceso y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del Proceso, es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo en contra de CONSTRUCCIONES Y MATERIALES CAT SAS, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del Ejecutivo suscrito por MOVILIZADORA EXPRESS DE COLOMBA SAS en contra de CONSTRUCCIONES Y MATERIALES CAT SAS, representada legalmente por CLEIRA CONSTANZA GONZALEZ AVILA, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas referente al embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte demandada CONSTRUCCIONES Y MATERIALES CAT SAS, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia del Decreto # 806 de 2020. **ARCHIVESE**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25a7fe15a893985a32cb4ff2c5a8b0f0498f22953083fc7d2df4aec8b421f69**
Documento generado en 16/04/2021 08:07:32 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ocaña, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO
RADICADO	5449840030032021-00166
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico), conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en condición de representante legal de IR&M abogados Consultores S. A. S. endosataria en procuración conforme al endoso realizado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. representada legalmente por la doctora MARIBEL TORRES IZASA facultada para endosar otorgada mediante Escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018 por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada y en contra de YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO domiciliado en Teorama (N. de S) por las cantidades que se relacionan, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagaré No 3180087643 (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada en el plazo señalado, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.
Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de YURGEN ANTONIO PARADA SANTIAGO, mayor de edad, vecino de Teorama (N. de S.), con dirección electrónica y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma **A.-** de

VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE **($26.651.356.00),** representados en un pagare **No. 3180087643 como capital. B.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre la suma del capital insoluto desde el día 28 de agosto de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización de LAURA MARCELA CHAYA SANCHEZ, para realizar los trámites convenidos.

QUINTO: Téngase al Doctor SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el titulo valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f5f4493790cf4d847bf9604605a5fac7c6049bdb804d93ed082994e6b8b87b**

Documento generado en 16/04/2021 08:08:28 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FAUSTINIANO ROBLES BERMUDEZ
APODERADO	MARLON ANDRES ILLERA PEREZ
DEMANDADO	YENNY KARINA SANCHEZ LOPEZ
RADICADO	5449840030032021-00167
PROVIDENCIA	ABSTENERSE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor MARLON ANDRES ILLERA PEREZ actuando como apoderado de la parte demandante referenciada formula demanda ejecutiva en contra de YENNY KARINA SANCHEZ LOPEZ, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.00), con los intereses de plazo e intereses moratorios y costas procesales.-

Realizado el estudio de admisibilidad y en concreto Revisado el título valor aportado encontramos que carece de una de las exigencias previstas en el artículo 621 del C. de Cio, que atañe con la normatividad requerida en esta clase de títulos valores, porque para que pueda demandarse ejecutivamente, se requiere que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley, y en el título valor letra de cambio base del recaudo ejecutivo presentado, carece del **creador del título**, es decir, la firma de quien lo crea.

«*los documentos y los actos relativos a los títulos valores sólo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Por eso, un sector de tradición en la doctrina, el cual sigue esta Sala, considera que sin la firma del creador, la letra de cambio no puede surgir a la vida cambiaria, pues siendo un elemento de la esencia, es inexcusable. Además, es "la declaración más importante en la formación del título, porque significa que el librador hace suyo el texto de la letra y lo confirma con la suscripción"* ... Conforme lo expresado y observado, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por lo anotado anteriormente.

En consecuencia se enviará el formato de compensación a la oficina de Servicios de Administración Judicial de Ocaña.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de YENNY KARINA SANCHEZ LOPEZ, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

2.- Enviar el formato de compensación a la oficina de Servicios de Administración Judicial de Ocaña.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb8f3bf57a8fcf50073f0469bb79900ae426b9987d8680bd03b8351a3deef2d**
Documento generado en 16/04/2021 08:09:10 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELCI DEL CARMEN MONTAÑO
APODERADO	CARLOS ANDRES PACHECO JAIME
DEMANDADO	NEREYDA AMAYA
RADICADO	5449840030032021-00168
PROVIDENCIA	ABSTENERSE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

El doctor CARLOS ANDRES PACHECO JAIME actuando como apoderado de la parte demandante referenciada formula demanda ejecutiva en contra de NEREYDA AMAYA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.00), con los intereses de plazo e intereses moratorios y costas procesales.-

Realizado el estudio de admisibilidad y en concreto Revisado el título valor aportado encontramos que carece de varias exigencias previstas como es la legitimación para incoar la acción, la falta del endoso por parte del endosante y además existe una misma persona que hace de girador y de girado y por último en el artículo 621 del C. de Cio, se nos indica y que atañe con la normatividad requerida en esta clase de títulos valores, porque para que pueda demandarse ejecutivamente, se requiere que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley, y en el título valor letra de cambio base del recaudo ejecutivo presentado, carece del **creador del título**, es decir, la firma de quien lo crea.

«*los documentos y los actos relativos a los títulos valores sólo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Por eso, un sector de tradición en la doctrina, el cual sigue esta Sala, considera que sin la firma del creador, la letra de cambio no puede surgir a la vida cambiaria, pues siendo un elemento de la esencia, es inexcusable. Además, es "la declaración más importante en la formación del título, porque significa que el librador hace suyo el texto de la letra y lo confirma con la suscripción"...*

Conforme lo expresado y observado, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por lo anotado anteriormente.

En consecuencia se enviará el formato de compensación a la oficina de Servicios de Administración Judicial de Ocaña.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de NERIDA AMAYA, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

2.- Enviar el formato de compensación a la oficina de Servicios de Administración Judicial de Ocaña.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4de40abc0faf63e369906c71ed663ec0ee6143384ebd6f2d3f81b4ebb1787e0**
Documento generado en 16/04/2021 08:09:44 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	INSOLVENCIA-
SOLICITANTE	DEISY ESPERANZA CASTRO JIMENEZ
APODERADO	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
PROVIDENCIA	AUTO ACLARACION Y ADICION AUTO

JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ, en su condición de apoderada judicial del señor NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE, solicita se aclare lo resuelto dentro de la providencia emitida por este despacho el pasado 09 de abril del año en curso, en atención a lo ordenado en fallo de tutela emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, dentro del término de ejecutoria para ello.

No señala el artículo 285 del CGP, que los autos podrán aclararse en la misma forma que se señala en el inciso 1º. De la citada norma de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva.

Así mismo el artículo 287 del CGP, señala que podrá adicionarse los autos de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Nos señala la doctora SUAREZ PEREZ, como base de la solicitud elevada atendiendo lo resuelto por este despacho, en el que se le aclara a lo señalado cuando dice: ***En la misma audiencia se hace una exposición de la propuesta a los acreedores, se manifiesta igualmente que estando en periodo de gracia aprobado se pueden efectuar pagos a los acreedores sin necesidad de respetar la prelación y orden legal de créditos.,*** porque en la propuesta de pago, se visualiza que no se efectuaría ningún pago en el periodo de gracia por el lapso de tiempo de 36 meses, por el cual especifican que no se cancelará capital, ni se generará intereses, de ninguna clase, a partir del mes 37se cancelará las obligaciones.

Con base en la solicitud de aclaración presentada por la doctora JESSICA SHIRLEY SUAREZ apoderada del acreedor HOLGUIN OVALLE dentro de la ejecutoria del auto que resolvió sobre lo dispuesto y ordenado por el SUPERIOR Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña en fallo de tutela de fecha 06 de abril del año en curso, y siendo procedente resolver lo peticionado al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P esto es que no se tuvo en cuenta lo relativo a la inconformidad presentada frente al incumplimiento del acuerdo al no

respetarse la prelación de pagos dado que se hizo a los acreedores quirografarios y no a los de tercera categoría, y además siendo necesario proceder a analizar la providencia referida y revisar todo el desarrollo del trámite de Insolvencia dado en el presente caso, y para resolver sobre la inconformidad presentada se proviene para el efecto con fundamento en lo visto en el expediente de insolvencia, .

El Código General del Proceso en su artículo 557 señala lo previsto para impugnación del acuerdo o de su reforma, El acuerdo de pago podrá ser impugnación del acuerdo cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva clausula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva…

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncie por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación.

En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad. PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento. PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.". y para el caso que nos ocupa a este despacho no se ha presentado impugnación del acuerdo ni reforma toda vez que el escrito presentado por los apoderados doctora JESSICA SHIRLEY SUAREZ Y el abogado NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ de los acreedores que representan es un escrito sustentando en una SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA DE ACUERDO DE REFORMA remitido por la NOTARIA PRIMERA DE OCAÑA en calidad de conciliadora la Doctora NIDIA CELIS, y se constató revisando la documentación remitida por la Notaria a este despacho que nunca se materializó la REFORMA DEL ACUERDO, pues lo que obra en folios 173 a 186 son escritos presentados por los acreedores en respuesta a un traslado corrido por la conciliadora que no tiene ningún fundamento legal pues el C.G.P es muy claro en su artículo 556 al mencionar que la audiencia de REFORMA DE ACUERDO no admite suspensiones y si no se lograra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. Por lo que este despacho no se explica por qué la conciliadora remitió esa suspensión de acta acuerdo al juzgado si ese no es el trámite indicado por el C.G.P., cuando lo remite como incumplimiento.

Aunado a esto no se debió por parte de la notaria dar un tratamiento a la reforma del acuerdo como si fueran objeciones, pues el Código General del Proceso es muy claro al establecer el trámite que se debe dar a la reforma del acuerdo que para el caso que nos ocupa a la fecha no existe dicho acuerdo sino como consta en los folios 112 y 168 son actas de suspensión de la audiencia de la reforma, por lo que este despacho en su oportunidad devolvió las diligencias a la notaria, no con la precisión que se hace en esta oportunidad pero estando en el término para el efecto y ante la solicitud elevada se aclara que este despacho no puede conocer de una impugnación de una reforma que no existe, sino que lo que existe son dos actas de suspensión de audiencia de reforma.

Se hace necesario aclarar que para la fecha en que la doctora JESSICA SUAREZ

PEREZ presenta escrito a la notaria de incumplimiento del acuerdo, la Notaria conforme se observa en folio 83 le responde que la deudora ha solicitado REFORMA AL ACUERDO de conformidad al artículo 556 del C.G.P., lo que por interpretación este despacho considera que la operadora en insolvencia no tuvo en cuenta el trámite por incumplimiento sino que le dio trámite a la reforma y al presentarse discrepancias en la audiencia de reforma, se le dio gestión al que hace referencia el artículo 560 del C.G.P. Por otra parte este despacho puede deducir que el trámite que se le dio a la solicitud de audiencia de reforma consagrado en el artículo 556 del C:G.P fue el de un incumplimiento consagrado en el artículo 560 del C.G.P por lo que la motivación de la audiencia fue una solicitud de reforma de acuerdo la cual no ha sido concluida como consta al verificar las denominadas actas de suspensión de la audiencia de reforma del acuerdo por lo que el operador de insolvencia debe concluir aunque la norma establezca que no hay lugar a suspensiones, porque de no haber reforma de acuerdo y si no se lograra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior, por lo que esta funcionaria de oficio debe adicionar lo ordenado en auto de 09 de abril del año en curso en su numeral segundo haciéndolo de manera precisa para que la operadora en insolvencia concluya el trámite de reforma que se venía adelantando a solicitud de la deudora.

Surtida esta etapa debe disponer el trámite de la solicitud de incumplimiento por cuanto la sustentación que se está haciendo tanto del apoderado de la entidad CREDISERVIR y del acreedor NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE, dentro de la reforma del acuerdo y estos son dos trámites separados, en atención a un tramite dado por la Notaria.

Frente a lo señalado en la acción de tutela proferida en fecha 06 de abril de 2021 y sobre la cual se deben acatar lo allí consignado dado que dicha funcionaria concluyó una deficiente motivación sin valoración probatoria y sustancial cuando aduce que debió dilucidarse si los abonos efectuados son válidos o si se podían efectuar durante el periodo de gracia determinado por el deudor y acreedores, efectuados a acreedores de quinta categoría, me permito aclarar que al haberse efectuado dichos abonos serán válidos pues fueron recibidos por los acreedores de quinta categoría y por esto deben ser descontados al capital establecido en el acuerdo de pago y aunque son válidos en ese sentido no respetan la prelación legal de los créditos establecida en el C.G.P y si bien es cierto en la providencia de fecha 09 de abril de 2021 emitida por este despacho en el cumplimiento al fallo de tutela se dejó inconcluso a lo relativo a los pagos efectuados en el tiempo de gracia como se dijo

por parte de la apoderada de la deudora no se ajusta a lo convenido en el acuerdo de pago, toda vez que el tiempo de gracia hace parte del acuerdo de pago y este se debe respetar por principio de igualdad con los demás acreedores por lo que esta funcionara debe ordenar en aras del principio de la conservación del acuerdo devolver la actuación tal como se había ordenado en el numeral cuarto de la providencia que aclaramos en donde se dice que se debe continuar con el desarrollo del proceso de negociación de deudas conforme a la ley para que la conciliadora después de haber concluido la audiencia de reforma del acuerdo, actúe conforme a lo estipulado en el artículo 560 del C.GP realizando una audiencia de incumplimiento del acuerdo y de no poderse conservar el acuerdo sea remitido el incumplimiento al juzgado para resolver de plano sobre el asunto, una vez en audiencia se haya resuelto conforme a lo dispone el artículo 560 del C.G.P.

En relación a si los motivos aducidos en el trámite de reforma al acuerdo conciliatorio se pueden encasillar en las causales previstas en el 557 del C.G.P como se advirtió anteriormente no existe un acta de reforma del acuerdo sino actas suspendiendo la audiencia de reforma del acuerdo por lo que no es viable pronunciarme si se dan o no las causales del articulo 557 como se indica en el fallo de tutela. Con relación a si en la sustentación de la impugnación se pueden agregar otros motivos de impugnación diferentes a los expuestos en audiencia de reforma del acuerdo debemos anotar que debe existir congruencia conforme a las normas procesales.

Frente a los requisitos de la solicitud de la reforma del acuerdo conciliatorio, revisada se pudo constar que la solicitud de reforma cumple con los requisitos del artículo 556 del C.G.P.

Respecto a si en la audiencia de reforma al acuerdo conciliatorio se tuvo en cuenta la variación de los plazos para el pago teniendo en cuenta los abonos efectuados a los acreedores de quinto grado debemos decir que ese aspecto no se ve reflejado en las actas de suspensión de audiencia de reforma del acuerdo, por lo que la audiencia se encuentra suspendida y falta que sea terminada, precisiones que hace esta funcionaria en esta providencia en consideración a que se debe dar claridad en lo resuelto en decisión de 09 de abril en cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la providencia de fecha 09 de abril de 2021, en los términos solicitados por la apoderada JESSICA *SHIRLEY SUAREZ PEREZ, y de lo ordenado en fallo de tutela emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO.*

SEGUNDO: ADICIONAR Y ACLARAR la orden impartida en el numeral cuarto de la providencia en mención en el sentido que la operadora de insolvencia devuelto el expediente actúe conforme lo observado e indicado en esta decisión.

TERCERO: Dejar sin ningún efecto los numerales 2 y 3 del auto proveído, para que de manera precisa la operadora en insolvencia concluya el trámite de reforma que se venía adelantando a solicitud de la deudora, y surtida esta etapa debe disponer el trámite de la solicitud de incumplimiento por cuanto la sustentación que se está haciendo tanto del apoderado de la entidad CREDISERVIR y del acreedor NIMER IBRAHIM HOLGUIN OVALLE, dentro de la reforma del acuerdo y estos son dos tramites separados. Mantener el numeral 1 de dicha providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA